



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1562/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía la Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información relacionada la intervención de la policía en áreas específicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Jurídico, Gobierno, Seguridad Ciudadana, Movilidad, facultades legales, intervenciones, policías, áreas comunes, condominio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Alcaldía la Magdalena Contreras****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía la Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725000727**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Con base en el artículo 231 de la ley orgánica de las alcaldías de CDMX se solicita al Alcalde José Fernando Mercado Guaida el documento mediante el cual el Director General de Jurídica y de Gobierno Jorge Muciño Arias otorga al Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad Edgar Ariel Castro García todos de la Alcaldía La Magdalena Contreras el documento que le otorga facultades legales, jurídicas y administrativas a este último para realizar actos, acciones e intervenciones de forma permanente con la presencia de policías en bicicleta en las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ubicado en la Alcaldía La Magdalena Contreras” (sic.).

II. Respuesta. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **AL-MACO/164/2025** de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Alcalde del sujeto obligado, el cual, en su parte medular versa sobre:

“[...]

La figura del Alcalde, está regida por la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuanto a integración, organización y facultades de las alcaldías, dentro de la organización las alcaldías tienen competencia dentro de su respectiva jurisdicción de las diferentes materias y la competencia de las mismas, entre ellas la seguridad ciudadana.

De acuerdo a la competencia que se les otorga a cada una de las direcciones generales, no es necesario que se le instruya a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para autorizar a ninguna otra área cualquier función, toda vez que cada una de ellas tienen establecidas sus propias funciones.

En el apartado b del artículo 53º de la Constitución Política de la Ciudad de México en el numeral 3, se establecen las atribuciones de los titulares de las Alcaldías; Gobierno y Régimen Interior fracciones I, III, X; Capítulo Seguridad Ciudadana y Protección Civil XXXVI; Gobierno y Régimen Interior fracción I; Seguridad Ciudadana y Protección Civil fracción IV, V, VI.

Las facultades de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, se encuentran a su vez establecidas en el manual de funciones correspondientes y su actuación se deriva de un programa de seguridad ciudadana y movilidad, en el cual se menciona la vigilancia mediante recorridos en toda la demarcación, esto incluye la zona urbana de la Unidad Habitacional Independencia.

[...]” (sic.).

Asimismo, se adjuntó el oficio **AL-MACO/DGSCyM/290/2025** de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el cual, se indica lo siguiente:

“[...]

“Con base en el artículo 231, de la ley orgánica de las alcaldías de CDMX se solicita al Alcalde José Fernando Mercado Guaida el documento mediante el cual el Director General de Jurídica y de Gobierno Jorge Muciño Arias otorga al Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad Edgar Ariel Castro García todos de la Alcaldía La Magdalena Contreras el documento que le otorga facultades legales, jurídicas y administrativas a este último para realizar actos, acciones e intervenciones de forma permanente con la presencia de policías en bicicleta en las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ubicado en la Alcaldía La Magdalena Contreras”. (SIC)

Al respecto informo lo siguiente:

No existe documento que contenga los datos que solicita, pero con base en el artículo 76º de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se realizan las intervenciones en toda la demarcación territorial, esto incluye la Unidad Habitacional Independencia.

Una de las atribuciones de la Alcaldía, establece elaborar y ejecutar un Programa de Seguridad Ciudadana para la demarcación territorial.

Esto se encuentra debidamente establecido en los artículos 21º, 22º en sus nueve fracciones y último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

 **CIUDNIDE**

[...]” (sic.).

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado No cumple con lo solicitado, ya que se está solicitando copia del documento donde se autoriza a actuar a policías de forma permanente en áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia y NO envía copia del citado documento.

Lo que hace es enunciar las facultades de la Alcaldía con base en diversos artículos de la Constitución Política CDMX, omitiendo mencionar que dichas facultades se otorgan para actuar en vías y espacios públicos de la Alcaldía, y NO en vías y espacios que son Propiedad Privada como es el caso de de las áreas

comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia que son Propiedad Privada protegida por el artículo 27 de la Constitución Federal y las Leyes Civiles y se encuentran definidas en la Escritura de Régimen Condominal del citado Condominio.

Las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia son propiedad privada siendo copropietarios de dichas áreas los condóminos y poseedores del citado Condominio quienes reunidos en Asamblea General de Condóminos que es el Órgano Máximo dentro del Condominio y cumpliendo con el protocolo establecido en las leyes correspondientes son los únicos facultados legalmente para tomar las decisiones internas dentro del Condominio en relación al mantenimiento, obras, seguridad, infraestructura entre otros.

Respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en ninguno de ellos se da facultades para actuar de forma permanente con policías en áreas comunes de los condominios que son propiedad privada y en los cuales el órgano máximo es la Asamblea General de Condóminos.

No omito mencionar que No existe en la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ningún artículo que de específicamente facultades para que policías actúen de forma permanente dentro de los condominios.

Por las razones mencionadas se solicita al sujeto obligado copia del documento que otorgue facultades legales, jurídicas y administrativas para que policías actúen de forma permanente dentro de las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia.” (sic.).

IV. Turno. El siete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. Con fecha nueve de mayo, se previno al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberían estar acordes a

las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Admisión. El **trece de mayo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión y se tuvo por desahogada la prevención a la que hace referencia el numeral anterior.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El **diez de junio**, el sujeto obligado remitió el oficio **AL-MACO/SUT/431/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el cual, medularmente indica lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio AL-MACO/SUT/401/2025, remitido al Director General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, de fecha 03 de junio dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha trece de mayo dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGSCyM/434/2025, de fecha diez de junio de 2025, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1532/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

[...]” (sic.).

Además, anexó el oficio **AL-MACO/DGSCyM/434/2025** de diez de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana y Movilidad del sujeto obligado, el cual indica lo siguiente:

“[...]

ANEXOS: 3/18

En atención a su oficio número AL-MACO/SUT/401/2025, en referencia al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1562/2025, con relación al número de folio 092074725000727, interpuesto por el recurrente, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y radicado en el mismo, atendiendo al acuerdo TERCERO, se da respuesta con base a las siguientes consideraciones en estos alegatos.

II.- Declaración de Inexistencia del documento solicitado.

Esta autoridad, no está obligada a entregar lo que no existe, el agraviado solicita un documento que nunca fue elaborado por el Alcalde José Fernando Mercado Guaida, tampoco el Director General de Jurídico y de Gobierno Jorge Muciño Arias, elaboró documento alguno para entregárselo al Director General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Edgar Ariel Castro García.

IV.- El sujeto obligado no entrega el documento solicitado

No se puede entregar lo que no existe.

V.- Entrega de información que no corresponde a lo solicitado

En el párrafo final de la parte anterior del oficio: AL-MACO/164/2025, se le informa al agraviado, que de acuerdo a la competencia que se le otorga a cada una de las direcciones generales, no es necesario que el Alcalde instruya a la Dirección General de Jurídico y Gobierno, para autorizar o dar instrucciones a ninguna otra área, toda vez que, cada una de ellas tiene sus propias funciones, así mismo es función del Alcalde designar los cargos, siendo el único que puede hacerlo mediante nombramiento que muy claramente señal, “**el cargo se confiere con todas las atribuciones, facultades legales y administrativas señaladas en el marco normativo aplicable para las Alcaldías de la Ciudad de México y la Alcaldía La Magdalena Contreras, por tanto, le exhorto a desempeñar el cargo**

que le he conferido con el más alto sentido de responsabilidad, debiendo observar en todo momento los principios de buena administración pública, en cumplimiento con la confianza depositada en nosotros por los habitantes de esta demarcación territorial"

No se omite reiterar, que los nombramientos son personales y los otorga únicamente el Alcalde, por lo cual el Director de Jurídico y Gobierno, no cuenta con la competencia ni atribuciones para otorgar facultades legales, jurídicas y administrativas o realizar recorridos, operativos, estrategias, reuniones y acciones concernientes a la Seguridad Ciudadana dentro de la Unidad Habitacional Independencia.

No omito comentar que con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero y 75 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las facultades conferidas a las personas titulares de las Direcciones Generales, son intransferibles a otras Direcciones.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación

Los fundamentos que se citan en el anverso del oficio AL-MACO/ 164/2025, fueron señalados para que el recurrente, se informara de las funciones que tiene el Alcalde, así como las funciones que tiene la Alcaldía de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México. Así mismo en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la cual se sigue la normatividad que se aplica al programa de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad, y de acuerdo al nombramiento emitido el día 1º de octubre del 2024, con base a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su fracción III, señala que corresponde a las personas titulares de las Alcaldías: Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

La ley del Sistema de Seguridad Ciudadana en sus artículos 5º, 7º, 10º párrafo segundo, 12, 15 inciso 5, 21, 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, último párrafo, 35,36 fracción I, 39 fracción I, 47, 48 y 49 que a la letra dice "El Gobierno de la ciudad organizará la constitución de Comisiones de Seguridad Ciudadana de acuerdo a la división territorial policial que se realice, en atención a la estrategia organizativa de cuadrantes y al ámbito territorial de colonias, Barrios y pueblos originarios, así como Unidades Habitacionales. Dichas comisiones serán una instancia de participación ciudadana que realizará funciones de seguimiento y análisis en las estrategias de seguridad, así como el mecanismo de coordinación entre las y los ciudadanos, las Alcaldías y el Gobierno en materia de seguridad ciudadana", establece la intervención de la Alcaldía en las acciones de Seguridad ciudadana.

Por lo que, derivado de estas facultades, se ha actuado en consecuencia atendiendo a la demanda ciudadana, cuya intervención ha sido motivada y fundamentada. Como consecuencia de lo anterior, consideramos que ha quedado debidamente claras las posiciones y atendida la petición de solicitud de información del recurrente.

[...]” (sic.).

VIII. Cierre de instrucción. El **trece de junio**, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **seis de mayo**, esto es, **día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074725000727**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió conocer el documento a través del cual el Director General de Jurídica y de Gobierno otorga al Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad las facultades legales, jurídicas y administrativas para realizar acciones e intervenciones de forma permanente con la presencia de policías en bicicleta en las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ubicado en la alcaldía Magdalena Contreras.	El Sujeto obligado manifestó que no existe el documento de su interés; no obstante, con base en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se realizan las intervenciones en toda la demarcación territorial, incluyendo la unidad habitacional de su interés. Además, fundó el actuar para elaborar y ejecutar un Programa de Seguridad Ciudadana para la demarcación territorial en los artículos 21 y 22 de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Asimismo, se indicó que no es necesario que se le instruya a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para autorizar a ninguna otra área cualquier función, debido a que cada una de ellas tienen establecidas sus propias funciones. De esta forma, indicó que en el apartado B del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, numeral 3, se establecen las atribuciones de los titulares de las Alcaldías; Gobierno y Régimen Interior fracciones I, III, X; Seguridad Ciudadana y Protección Civil XXXVI, Gobierno y Régimen Interior fracción I; Seguridad Ciudadana y protección Civil fracción IV, V, VI.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.	El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial y, asimismo, proporcionó una respuesta

	complementaria, robusteciendo la fundamentación de su respuesta inicial.
--	--

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]”

“**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”

“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que no existe un documento per sé en donde se autoricen las facultades legales al Director de Seguridad Ciudadana y Movilidad para realizar actos, acciones e intervenciones de forma permanente en las áreas comunes de la Unidad Habitacional Independencia.

Así mismo, fundó su actuar en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁵, específicamente en los artículos que se insertan a continuación:

“Artículo 21. Las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acorde a sus necesidades, mismo que deberán coordinarse con los instrumentos que al efecto establezca el Gobierno.”

“Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

[...]

Las personas titulares de las Alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos”.

“Artículo 76. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención. Asimismo, se coordinarán con los sistemas regionales y nacionales de seguridad en los términos de las constituciones federal y local y demás leyes que rijan la materia.”

⁵

Disponible

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CDMX_10.pdf

De los artículos antes mencionados se observa que las alcaldías tienen atribuciones en materia de seguridad ciudadana, pero siempre subordinadas al gobierno de la Ciudad de México. No obstante, dentro de las atribuciones que detentan están las de ejecutar políticas de seguridad ciudadana conforme a la legislación aplicable, **ejecutar funciones de proximidad vecinal y de vigilancia, así como disponer de la fuerza pública básica para tareas de vigilancia.**

Así, se reconoce un **papel operativo limitado a las alcaldías en el tema de seguridad, las cuales pueden realizar tareas preventivas y de vigilancia local,** utilizando fuerza pública básica.

Además, se establece que tanto el gobierno de la ciudad como las alcaldías tienen a su cargo programas de seguridad ciudadana, por lo que es necesario que trabajen de forma coordinada, privilegiando siempre la prevención del delito.

Por otro lado, de conformidad al Manual Administrativo del sujeto obligado, se observa que, dentro de las funciones otorgadas a la Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana, se observan las siguientes:

“[...]

PUESTO: Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana

- Establecer las acciones encaminadas al mejoramiento y atención de la Seguridad Pública y la Movilidad en la demarcación.
- Evaluar los resultados en materia de Seguridad Pública para proponer estrategias que aumenten los resultados positivos y reduzcan el índice delincencial.

[...].”

Por lo anterior, se observa la Dirección en comento tiene facultades para establecer acciones encaminadas al mejoramiento y atención de la Seguridad Pública y la Movilidad en la demarcación, por lo que se refuerza la idea de que sí se cuentan con las facultades necesarias para llevar a cabo las labores de vigilancia a las que hace mención el hoy recurrente.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, ese Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que no contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.” (sic.).

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.